

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Conflicto de Competencia
RAD: 76001-4189-003-2022-00076-01

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, con el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la misma ciudad.

II. ANTECEDENTES

1.- El 16 de febrero de 2022, fue recibida y le correspondió conocer al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, la presente demanda Ejecutiva adelantada por Bancolombia contra Ansivar Insuasty Ortega.

2.- Mediante auto del 22 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali decidió rechazar la demanda por considerar que no es competente para conocer la misma en virtud del factor cuantía, y determina que los llamados a conocer de tal demanda de manera privativa son los Juzgados Civiles Municipales de Cali, correspondiéndole por reparto, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali.

3.- Remitido el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal, el funcionario judicial de dicho despacho resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, aduciendo que se trataba de un proceso de mínima cuantía, a su vez, determinó la competencia territorial con base en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por lo que remitió el expediente nuevamente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

4.- Una vez recibido el expediente por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante proveído del 30 de agosto de 2022, resolvió declarar la incompetencia para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva, con la misma razón expresada en su primera providencia, aduciendo que el proceso es de menor cuantía, al exceder los 40 salarios mínimos mensuales legales, conforme se señala en el Art. 25 del C.G.P. En tanto, propuso conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para que diriman el conflicto, correspondiente por reparto a este Juzgado.

III. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V) y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali (V), en razón de lo dispuesto en el artículo 139 y S.S. del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Entrados en el caso sub examine, se tiene que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple funda su alegación de falta de competencia en la aplicación del artículo 25 del C.G.P. y concluye que quién debe conocer del proceso es el juzgado Civil Municipal; mientras que el Juzgado Cuarto Civil Municipal sostiene no ser el competente en virtud de que se trata de un proceso de mínima cuantía y que el domicilio del demandado se encuentra en la comuna 18, por lo que conforme al Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, el asunto es competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Para resolver es suficiente citar los Arts. 17, 25 y 26 del C.G.P., que exponen:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

(...)

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Descendiendo al caso en concreto y examinando la demanda ejecutiva presentada, se puede extraer las siguientes pretensiones para lograr determinar la cuantía:

PAGARÉ N°. 8370088224

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago en contra de **ANSIVAR INSUASTY ORTEGA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré **N°. 8370088224** base de la presente ejecución.

- a) Por la suma **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$29.616.567) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **02 DE NOVIEMBRE DE 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ N°. 8370088221

SEGUNDO. Librar Mandamiento de pago en contra de **ANSIVAR INSUASTY ORTEGA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré **N°. 8370088221** base de la presente ejecución.

- a) Por la suma **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO 00/100 (\$9.400.768) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **02 DE NOVIEMBRE DE 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

De la suma de los saldos insolutos pretendidos, se obtiene el valor de \$39.017.335.00 y realizada la liquidación de crédito respecto a los intereses moratorios que se han causado de la anterior suma de dinero desde el 2 de

noviembre de 2021 al 16 de febrero de 2022, fecha en la que se presentó la demanda ante el primer Juzgado, se obtiene un valor que sumado al saldo insoluto pretendido, supera los \$40.000.000.oo.

Ahora, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de la presentación de la demanda, se tasa en \$1.000.000.oo y que conforme al Art. 25 del C.G.P. son procesos de mínima cuantía los que no superen los 40 smlmv, es decir la suma tope, es de \$40.000.000.oo.

En conclusión, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda superan los 40 smlmv, es evidente que nos encontramos con un proceso de menor cuantía y conforme al Art. 18 del C.G.P. “*Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...*”, en concordancia con el parágrafo del Art. 17 de la norma ibidem, el Juzgado competente para conocer el asunto, es el Cuarto Civil Municipal de Cali, pues como ya se advirtió, nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

VI. RESUELVE:

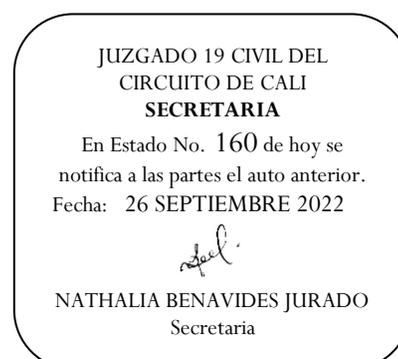
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tecero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR que el Juzgado que debe seguir conociendo el asunto es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a los juzgados involucrados, comunicando lo aquí resuelto.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali (V), a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cbec522d85406497a30f4595931128cc7a4f1de278c682bc255e0394ee0c54**

Documento generado en 23/09/2022 10:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>